

**Ciudad de México, 18 de marzo de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes a todas y a todos. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales, seis recursos de apelación, 20 recursos de reconsideración y cinco recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 51 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

De igual forma será materia de análisis y, en su caso, de aprobación, dos jurisprudencias y cuatro tesis cuyos datos de identificación se precisarán en su momento.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica.

Aprobado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 294 de este año, promovido por Ivonne Teresa Yasmin Corral Vicente, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que desechó por falta de firma su demanda, en la que controvertió diversos actos relacionados con la designación de candidaturas a diputaciones

federales para el proceso electoral 2020-2021, postuladas por dicho instituto político.

En el proyecto se considera fundado el agravio de la actora, en el que se argumentó que, contrario a lo que sostuvo la responsable, sí firmó los escritos que dieron origen a la cadena impugnativa.

Lo anterior se considera así, porque existe una presunción de que los documentos que dieron origen al juicio partidario sí fueron firmados por la promovente, derivado que en el sello de recibido por parte de la responsable primigenia no se asentó en ninguno que la demanda de ésta carecía de firma autógrafa.

En ese sentido, en virtud de que en el acuso plasmado en dichos documentos es el único elemento que en principio protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor de la actora en torno a las condiciones en las que presentó su demanda, no procede revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 337 de este año, promovido por Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, por la que desechó por falta de firma autógrafa, la demanda que presentó el actor vía correo electrónico relacionada con el procedimiento interno de Morena para elegir la candidatura a la gubernatura de esa entidad federativa.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio son infundados, dado que fue correcto que el Tribunal local desechara su impugnación a partir de lo dispuesto en la legislación local aplicable que exige asentar la firma autógrafa en la parte promovente en la demanda respectiva y no como lo pretendía el actor, con base en lo dispuesto en la normativa del partido político Morena.

Aunado a lo anterior, se estima que el desechamiento de la demanda del actor no implica una vulneración a sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque el ejercicio de sus derechos implica necesariamente que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 22 de 2021 promovido por las Magistradas y los magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir el decreto del Congreso de esa entidad federativa, por el que se integra la terna para designar la titularidad del Órgano Interno de Control del referido Tribunal.

En el proyecto, se propone revocar el decreto controvertido, así como inaplicar las normas que facultan al Congreso local para integrar la terna referida, única y exclusivamente por lo que se refieren al Tribunal Electoral local conforme a lo siguiente:

Los actores aducen que la emisión del decreto de integración de la terna vulnera los principios de autonomía e imparcialidad que los rige, por lo que solicitan la inaplicación de las normas en las que se prevé la atribución del Congreso local para integrar la terna referida.

A juicio de la ponencia, ese planteamiento es fundado, dado que independientemente de que la designación deriva de un procedimiento vía instancial en donde en un primer momento, el Congreso local integra la terna para que finalmente el Tribunal local designe al titular de su Órgano Interno de Control esto no significa que no exista injerencia por parte del Poder Legislativo local, en la designación conforme a lo siguiente:

De la lectura del proceso de designación se desprende que el Congreso local desempeña un rol primordial en el proceso de designación, ya que:

- 1.- Es quien emita la convocatoria.
- 2.- Elabora los parámetros de evaluación.
- 3.- Realiza el análisis de los perfiles.
- 4.- Selecciona a las personas que conformarán la terna.

Asimismo, la normativa no prevé facultad alguna para que el Tribunal local pueda rechazar la terna que le propone el Congreso local, quedando constreñido a elegir respecto de la propuesta que le es impuesta por un poder ajeno, situación que vulnera los principios de autonomía e independencia que deben regir al Tribunal local.

Por tanto, al ser fundado el concepto de agravio se propone revocar la integración de la terna, así como inaplicar al caso concreto las normas en las que funda esa atribución, única y exclusivamente por lo que se refieren al Tribunal Electoral local, para que sea ese Tribunal quien, desde el ámbito de su competencia designe al titular de su Órgano Interno de Control.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 32 de este año, promovido Martha Leticia González Pacheco contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que sobreseyó su queja dentro de un Procedimiento Especial Sancionador por falta de firma autógrafa.

El proyecto considera infundadas las omisiones contra el Tribunal y el Instituto Electoral, ambos de la entidad, que regulen la tramitación electrónica de cualquier medio de impugnación, dado que no hay una norma que obligue a ello, por lo cual queda en libertad de las autoridades su implementación como algo opcional y adicional a lo que exige la ley.

Asimismo, se propone confirmar el sobreseimiento a su queja, dado que no hay algún elemento que permita corroborar que la envió al correo electrónico del Instituto Electoral local, como lo afirma. Por tanto, se considera correcta la conclusión del Tribunal, dado que el incumplimiento de dicho requisito lleva a la improcedencia de la queja, como se resolvió por la instancia local.

Por lo tanto, se propone declarar infundadas las omisiones y confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 53 de 2021, promovido por el Partido Humanista de Morelos, a fin de controvertir el oficio de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se atendió la consulta que planteó sobre los formatos “3 de 3 contra la violencia”.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone admitir la ampliación de la demanda en virtud de la cual el partido político recurrente manifiesta que la Dirección Jurídica se limitó a señalar como autoridad competente al OPLE de Morelos, sin que atendiera el fondo de la consulta.

De manera previa al análisis de los argumentos del actor, a juicio de la ponencia debe realizarse la competencia de la autoridad para emitir la respuesta al ser un aspecto de estudio preferente para la validez de los actos emitidos.

En el caso a estudio se advierte que el órgano que atendió la petición del partido recurrente no es competente para pronunciarse respecto de la consulta en torno a los formatos “3 de 3 contra la violencia”. Ello es así porque independientemente de que la consulta fue formulada originalmente al Consejo General del INE, dicha autoridad debió ser la que emitiera la contestación correspondiente.

Lo anterior, en tanto la interpretación de los lineamientos en donde se prevén los formatos “3 de 3 contra la violencia” involucra el establecimiento de un criterio que podría repercutir en diversos supuestos y no sólo en el caso de las candidaturas del proceso electoral local de Morelos.

Tal es el caso de los formatos aplicables a los partidos políticos nacionales, a las y los aspirantes a candidaturas independientes, a consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales y a personas que participen en los concursos de selección e ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En consecuencia, puesto que la Dirección Jurídica no tiene atribuciones para establecer criterios generales ni de carácter vinculante respecto a la interpretación de los mencionados formatos, se propone revocar el oficio de respuesta y ordenar al Consejo General del INE atienda con prontitud la petición hecha por el partido político recurrente conforme a derecho proceda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 60 de 2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el dictamen consolidado 115 y la resolución 116, ambos de este año, sobre las irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña de ese partido político correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021.

En la resolución impugnada se determinó sancionar al actor por registrar de manera extemporánea eventos en la agenda de actos públicos, ello de manera posterior a su realización.

Al respecto, el partido político señala que la sanción estuvo indebidamente motivada, pues realizó el reporte de los eventos de manera previa a que tuvieran lugar.

A juicio de la ponencia el agravio es fundado, pues si bien es cierto que el partido político reportó los actos de precampaña de manera extemporánea al hacerlo en un periodo menor al de siete días que establece el Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral no tomó en cuenta al imponer la sanción que por lo menos cuatro de los eventos le fueron informados de manera previa a que acontecieran.

En consecuencia, se propone revocar la conclusión cuatro del Partido Verde Ecologista de México en la precampaña de Colima para el efecto de que la responsable verifique en cada uno de los eventos reportados de manera extemporánea el tiempo de anticipación con que se hizo el registro y proceda a la individualización que corresponda.

Por otra parte, en cuanto al registro de 29 operaciones fuera del tiempo real, el partido político recurrente afirma que la sanción impuesta fue desproporcionada, puesto que su conducta no implicó el uso prohibido de recursos ni desviación de financiamiento público; por tanto, solamente debió valorarse como falta de forma.

Se propone considerar infundado el agravio porque esta Sala Superior ha establecido el criterio en cuanto a que el reporte extemporáneo de operaciones es una falta de fondo, pues impide a la autoridad realizar la verificación de los recursos de manera oportuna.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el recurrente respecto a que los criterios de sanción utilizados por el Consejo General del INE para la imposición de las sanciones son arbitrarios y contravienen los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, se considera que el agravio debe calificarse como inoperante; lo anterior, porque el actor se limitó a expresar argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

Por lo expuesto, se propone revocar únicamente lo relativo a la conclusión cuatro de la resolución controvertida para los efectos mencionados y señalados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Muy buenas tardes a todas y todos.

Quisiera referirme al juicio electoral número 22, si no hubiese una intervención previa.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Consultaría si hay alguna otra intervención previa a esto.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor. Si me permite Magistrado Rodríguez, ahora le regresamos.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En el JDC 294, brevemente Presidente, si me permite.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Es muy simple. Este asunto es relativamente sencillo, pero creo que tiene un criterio procesal importante.

El órgano de justicia partidista desechó la demanda de la actora porque carecía de firma autógrafa.

En la ponencia, en la instrucción requerimos, en su caso, el acuse de recibo respectivo por parte de la demanda de la actora que curiosamente el acuse sí se encontraba firmado.

Ahora, específicamente en ese acuse de recibo no se asentó la recepción sin firma del documento por parte de la Oficialía de Partes del partido político correspondiente.

De hecho, no se precisa si se recibió la demanda sin firma o con firma y, por lo tanto, se está proponiendo revocar la resolución impugnada porque esta omisión, por parte del partido, genera la presunción de que la demanda fue firmada.

Bien. ¿Por qué es importante este criterio? Solamente lo quiero puntualizar.

Primero, porque fortalece el principio de seguridad jurídica de los justiciables, está enmarcado en la tradición garantista de la Sala Superior que desde hace 25 años ha tenido y garantiza el principio *pro accione*, pero lo fundamental es establecer que a partir de este criterio, de alguna manera se obliga a los partidos políticos especializar técnicamente a su personal en las Oficialías de Partes, y asentar, en su caso, si las demandas se encuentran firmadas o no, porque si no están firmadas o sí lo están, y no se asienta en el respectivo acuse de recibo, pues ésta, digamos, este precedente generará un, digamos, una presunción de que la demanda fue firmada y, por lo tanto, a favor del actor correspondiente.

Solamente quería describirlo, porque me parece importante que los partidos perciban este criterio y le quiero agradecer en especial al magistrado Reyes por sus aportaciones para este caso.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Si no hubiera otra intervención en torno a este asunto, consultaría.  
Le cedo el uso de la voz al magistrado Reyes Rodríguez para referirse al juicio electoral 22 de 2021.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

En primer, también agradecer al Magistrado de la Mata por este criterio que nos acaba de exponer y yo quiera hablar respecto de otro proyecto que nos muestra el magistrado Felipe de la Mata, que me parece importante y también va en esta línea jurisprudencial del Tribunal Electoral para garantizar principios de la materia electoral y me refiero a este juicio ciudadano 22 en el que votaré a favor del proyecto, porque coincido en que el respeto a la autonomía y a la independencia de los órganos judiciales son principios esenciales de la democracia constitucional.

Este asunto tiene su origen en la modificación que se llevó a cabo a la Constitución de Chihuahua y que facultó al Congreso local para proponer la terna, a partir de la cual se nombraría al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local. Una vez que el Congreso envió la terna, en apego al nuevo procedimiento, la y los magistrados integrantes de ese Tribunal local impugnaron la medida, porque argumentan que se vulnera el principio de separación de Poderes consagrado en la Constitución General, así como la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional.

Por tanto, el problema jurídico que nos corresponde analizar es si en efecto, el hecho de que el Congreso estatal integre una terna para la designación del titular del OIC vulnera estos principios de autonomía e independencia.

En el proyecto se nos propone inaplicar las normas previstas, consistentes en que el Congreso de Chihuahua interne la terna que se somete a la consideración del Tribunal local para designar al Órgano Interno de Control. Si bien, en esta designación interviene el Tribunal local, esto no excluye que el Congreso tenga una injerencia indebida, ya que el Tribunal no participa en el diseño institucional de etapas que son claves del proceso de designación.

¿Cuáles son estas? Primero, la emisión de la convocatoria; dos, la elaboración de los parámetros de evaluación de los perfiles; y tres, la evaluación precisamente de los perfiles y la integración de la terna.

La participación del Tribunal local en ese proceso realmente sería relevante y decisiva, puesto que le permitiría contar con el universo de perfiles interesados en ocupar este Órgano Interno de Control, además se podría llevar a cabo una implementación efectiva de los parámetros y exigencias técnicas que se requieren.

Así, en el diseño institucional subsiste, además un problema no previsto en la norma que impide una coordinación efectiva para evitar caer en las injerencias o en alguna parálisis. Es decir, en el proceso de designación el Tribunal no tiene facultades para rechazar la terna que le proponga el Congreso y eso lo limita a elegir respecto de las opciones que son integradas por otro Poder del Estado.

Así considero que es correcto la propuesta que se nos hace de inaplicar estas disposiciones jurídicas por los siguientes motivos:

Primero, se garantiza un sistema democrático de separación de poderes y funciones.

Segundo, se evita caer una vulneración indebida en la esfera de atribuciones del Poder o de otro Poder del Estado.

Tercero, es congruente con la Constitución y con el entramado institucional que garantizan un Estado democrático de derecho.

Esta resolución se ubica en la línea jurisprudencial del Tribunal, lo que abona a la certidumbre jurídica. Tanto la Suprema Corte como esta Sala Superior han considerado en otros casos que las atribuciones de los congresos locales de designar a los órganos internos de control son inconstitucionales, ya que vulnera su autonomía e independencia.

En el caso concreto se analiza este sistema dual que he expuesto y siguiendo esa línea el sistema dual también debe ser considerado inconstitucional como está previsto en la legislación de Chihuahua.

No sólo se trata de que el Congreso local proponga y el Tribunal Electoral local designe; el fondo está en las implicaciones que tiene un diseño institucional de excluir opciones sin justificación y consecuencia alguna.

El Tribunal Electoral de Chihuahua debe ser responsable de nombrar al Órgano Interno de Control para que ejerza labores de vigilancia y control administrativo, lo que sin duda es una obligación en materia de transparencia y rendición de cuentas hacia la ciudadanía y de responsabilidades administrativas.

Sin embargo, la propuesta atina en buscar un equilibrio de separación de poderes como pilar de la democracia constitucional.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto.

Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz en este asunto.

Si no, les consultaría si en alguno de los otros asuntos que se dio cuenta desean hacer uso de la voz.

Si no fuera el caso, secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas, precisando que en el juicio electoral 32 del presente año emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos y preciso que en el JDC-237 presentaré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 337 de 2021 se aprobó por unanimidad de votos, perdón, se aprobó por mayoría, perdón, por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que en el caso del juicio electoral 32 de este año también se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Y los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 22 del presente año se decide:

**Primero.-** Se inaplica al caso concreto las normas señaladas en la sentencia en los términos precisados.

**Segundo.-** Se revoca el decreto precisado en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos jurídicos los actos señalados en la sentencia.

**Cuarto.-** El Tribunal Electoral de Chihuahua deberá designar al titular de su órgano interno de control en los términos precisados en la ejecutoria.

**Quinto.-** Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 32 de este año se resuelve:

**Primero.-** Son infundadas las omisiones planteadas.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 53 del presente año, se decide:

**Primero.** Se revoca el oficio señalado en la sentencia.

**Segundo.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 60 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la conclusión señalada en la sentencia para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 244 de 2021, interpuesto por Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos, a fin de impugnar la validez de diversas resoluciones dictadas por el Órgano de Justicia del PRD que, en opinión de los enjuiciantes resultan nulas derivado de la revocación del nombramiento de dos de los integrantes del Órgano de Justicia de dicho partido, determinada por esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio ciudadano 10140 de 2020 y su acumulado.

Se propone considerar infundados los argumentos de los actores porque la revocación de los nombramientos de dos de los integrantes del Órgano de Justicia no conlleva a la invalidez de las resoluciones emitidas con anterioridad, pues tales actuaciones se dieron en el ejercicio de sus cargos partidistas y al amparo de las facultades que en ese momento les otorgó la designación por parte del Consejo Nacional del PRD.

Además, la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano no estableció directriz de nulidad en torno a las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia, por el contrario precisó que los funcionarios partidistas cuyo nombramiento fue revocado, permanecerían en su cargo hasta que se realizara las nuevas designaciones, lo que implica la validez en la emisión de las determinaciones dictadas y que se emitan hasta en tanto no se nombren nuevos integrantes, por lo que dicha determinación crea o genera consecuencias jurídicas hacia el futuro y no en situaciones en el pasado.

En ese sentido, no pueden atribuirse efectos a la revocación del nombramiento de dos de los integrantes del Órgano de Justicia que no fueron precisados en la ejecutoria ni retrotraer sus implicaciones a las resoluciones que se emitieron con anterioridad en atención a los derechos de los interesados y terceros, así como del principio de seguridad jurídica.

Por ello, se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consulto si hay alguna intervención en torno a este asunto.

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 244 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 236 de 2021 promovido por una consejera y dos consejeros electorales locales en contra del acuerdo mediante el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral negó la suspensión del procedimiento de remoción que se sigue en su contra, hasta que culmine el proceso electoral 2020-2021.

La ponencia propone revocar el acto impugnado en atención a que, de oficio, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para pronunciarse respecto a la suspensión de un procedimiento de remoción instaurado en contra de los consejeros estatales electorales, dado que ello debe ser decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el titular de la Unidad Técnica tiene atribuciones para tramitar en su instancia los procedimientos de remoción de consejeros, lo cierto es que, tal facultad no es suficiente para resolver sobre la suspensión de ese procedimiento, sino que debe ser el Consejo General por ser el órgano que tiene la atribución de resolver en el ámbito de su competencia lo no previsto en el reglamento de remoción.

Además, porque tal cuestión por su trascendencia debe ser resuelta por dicho órgano administrativo, dado que la decisión por vía tendría incidencia en el funcionamiento de un OPLE, que se encuentra solventando un proceso comicial para la renovación de diputaciones del Congreso del estado y la elección de los ayuntamientos.

En tal virtud, se propone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión próxima a que se notifique la sentencia, emita de manera fundada y motivada la determinación de suspender o no el procedimiento de remoción instaurado contra los consejeros demandantes.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 43 del año en curso, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador 43 de 2021, en el que declaró la inexistencia de infracciones atribuidas al candidato a gobernador en la referida entidad federativa, postulado por un partido político nacional al considerar que no se acreditaron actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada al estimar que los agravios expuestos por el actor son infundados. El Tribunal responsable al estudiar la publicación denunciada indicó que no se actualizó el elemento subjetivo de la conducta prohibida al tratarse esencialmente de una invitación que realizó el denunciado a un diálogo sobre un tema del interés general a nivel local, sin que implicara una promoción indebida de su imagen ni la solicitud de apoyo a su candidatura.

La propuesta desestima los agravios, por una parte, porque contrario a lo expuesto por el promovente el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar todos los hechos motivo de la denuncia, y por otra, porque no se advierte alguna frase expresa que indique al denunciado como candidato, ni que se pida voto a su favor, tampoco que se identifique con una plataforma electoral.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 55 de 2021 que propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación el

dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución y el dictamen referidos ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, pues respecto de dos de las conclusiones impugnadas se estima que en efecto no se informó oportunamente en el Sistema de Contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos de que se tratan y anterior a la precampaña, en el plazo de siete días de antelación que se prevé en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Además, el recurrente no combate la comisión de las infracciones atribuidas, sino que pretende demostrar que no son sustantivas.

De igual forma, se estima correcto que las faltas se hayan considerado como sustantivas y no formales, pues cualquier dilación en el registro de los eventos vulnera el modelo de fiscalización, lo que se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas.

De ahí que se encuentra apegado a derecho que se le haya sancionado con la multa que combate y no con una amonestación.

Además de que la autoridad tomó en consideración que las omisiones fueron culposas y justificó el monto de la sanción impuesta, las cuales no son controvertidas de manera suficiente para evidenciar su ilegalidad.

Por lo que hace a la otra conclusión también se considera que la falta es sustantiva y no formal como lo sostiene el apelante, pues el artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización establece que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerada como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

En tal virtud, fue acertado que la responsable calificara las irregularidades atribuidas como parte de carácter sustantivo e impusiera una sanción pecuniaria, además de que la autoridad al individualizar la sanción sí consideró que no existía culpa en el obrar y la autoridad responsable expuso las consideraciones por las que estimó procedente imponerle una sanción del 5 por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, las cuales no fueron desvirtuadas por el recurrente, pues se limita a aseverar que no procedía la imposición de una sanción pecuniaria; razones por las cuales se propone confirmar el dictamen y resolución apelados.

Ahora se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 62 de 2021, interpuesto por un partido político nacional a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos por las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Guerrero.

Los agravios del inconforme se encuentran dirigidos a evidenciar la vulneración al principio de exhaustividad, la falta de fundamentación y motivación de las sanciones, así como la falta de individualización de las sanciones y lo excesivo de las multas.

Respecto a los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad, el recurrente sostiene que la autoridad responsable sanciona al partido político recurrente sin haber tomado en cuenta las documentales ofrecidas y señaladas en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, y que al imponer las multas no se ajustó a su obligación de justificar la determinación de la individualización y la gravedad, pues debió realizar un análisis exhaustivo de los documentos aportados en el procedimiento de errores y omisiones.

La ponencia propone declarar infundados los agravios porque contrariamente a lo referido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen infundado sí valoró los documentos que señalan sus agravios, además de que le informó la razón por la cual su respuesta no fue idónea para atender la observación.

Con relación a la falta de (...) y motivación de las sanciones, el recurrente sostiene que el Consejo General del INE no hace un análisis exhaustivo de los anexos que fueron acompañados al escrito con el que signó respuesta a las observaciones y/o irregularidades advertidas por el órgano fiscalizador.

Por ello, no justificó por qué considera como graves las acciones y omisiones, ni dice por qué con el informe emitido por el partido, no se justifican las omisiones requeridas.

La propuesta considera infundados los agravios porque del análisis detectado y consolidado y la resolución infundados se aprecia que la autoridad al calificar la conducta y al individualizar la sanción, llevó a cabo el análisis ateniendo señalando los conceptos aplicables, así como las circunstancias específicas que la llevaron a aplicar esas disposiciones.

De ahí que se considere que el acto controvertido está fundado y motivado.

Además, se explica en la consulta que el apelante se limita a decir que las sanciones están indebidamente fundadas y motivadas, y que (...) las infracciones procedían a (...) mínima; sin embargo, con esas afirmaciones omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle cada una de las sanciones económicas y no expone argumentos para explicar por qué considera que procedía la sanción mínima en cada una de ellas.

Por otro lado, el recurrente sostiene que las multas son excesivas, por lo que contraviene el artículo 22 constitucional y la falta de individualización de las sanciones, porque en el caso señala que no cometió los hechos que las motivaron,

dado que subsanó las diversas irregularidades observadas en la revisión de los informes de precampaña y comento.

Sin embargo, la responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones y anexos que presentó para tal efecto.

La propuesta considera infundados e inoperantes los argumentos planteados porque el apelante parte de la premisa de que las multas impuestas son ilegales porque subsanó las irregularidades detectadas por la autoridad, por lo que se le debió imponer la sanción mínima, sin embargo, no desvirtuó tales irregularidades, por lo que su sola aseveración es ineficaz para combatir la ilegalidad de las sanciones que le fueron aplicadas.

Asimismo, se consideró que contrariamente a lo que el partido recurrente manifiesta, la autoridad individualizó las sanciones que le fueron impuestas, como se aprecia en el apartado 25.2 de la resolución controvertida.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 63 de este año, interpuesto por un partido político nacional en contra del acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, porque la aprobación de presupuesto adicional a las entidades federativas Estado de México, Guanajuato, Chihuahua y Quintana Roo no demuestra un hecho presuntivo con el que se acreditara indiciariamente la existencia de una infracción a la normativa electoral y al no existir elementos de prueba mínimos se actualizó la causal prevista en el artículo 471, párrafo cinco, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El recurrente aduce esencialmente que no se actualiza la causal de desechamiento que invocó la autoridad responsable, porque existe temor fundado de que los recursos procedentes de deuda adicional contratada por los gobernadores del Estado de México, Guanajuato, Chihuahua y Quintana Roo y aprobada por el legislativo en un año comicial, se usara para fines electorales, por lo que debía abrirse la investigación respectiva, sin que se necesiten mayores elementos de prueba.

En el proyecto se estima que son infundados los agravios, toda vez que como lo señaló la responsable, no existe la realización de un hecho, al menos en grado presuntivo con el que se acreditara la existencia de una infracción a la normativa electoral y responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que las iniciativas de ley que exhibió solo demuestran la aprobación del presupuesto a favor de las entidades federativas del Estado de México, Guanajuato, Chihuahua y Quintana Roo, pero no que sea para fines electorales.

Por lo que al no existir elementos de prueba mínimos no se está en condiciones de abrir la investigación respectiva. Por tanto, que fue correcto que se actualizara la



causal del desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo cinco, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Les consultaría si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario general, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias magistrado. Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 236 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 43 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 55 de este año se decide:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el dictamen y la resolución apelada.

En el recurso de apelación 62 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirman el dictamen y la resolución reclamada en los aspectos impugnados competencia de esta Sala Superior.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 63 de este año se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta, por favor, con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 205 de este año, promovido por Sandra Ivette Villegas de la O, a fin de controvertir la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al resolver, entre otros, el recurso de inconformidad que interpuso para controvertir los resultados obtenidos en la Convocatoria del Concurso Público para Ocupar Plazas y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.

Se propone confirmar la resolución impugnada en cuanto es materia de impugnación al resultar inoperantes los motivos de disenso que hace valer la demandante, dado que ante este órgano jurisdiccional reproduce los mismos argumentos que realizó en la instancia previa.

La demandante no controvierte las consideraciones por las que la Junta concluyó que no le asistía la razón respecto a los planteamientos formulados sobre la

supuesta existencia de un sesgo de género en la evaluación de las entrevistas; con relación a su pretensión de que aun cuando no aprobó la etapa de entrevistas, debió ser considerada para integrar la lista de ganadoras, así como sobre la aducida distorsión de la finalidad de la acción afirmativa.

Así, ante la inoperancia de los agravios lo procedente conforme a derecho es que las consideraciones de la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Solicité el uso de la voz para presentar mi postura con relación a este juicio ciudadano 205 del presente año que somete a nuestra consideración la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Como lo pudimos advertir en la cuenta, la actora está controvirtiendo la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recaída al recurso de inconformidad interpuesto contra los resultados obtenidos en la fase de entrevistas de la segunda convocatoria para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral para los Organismos Públicos Locales Electorales 2020.

Entre otras cuestiones, la promovente considera que la autoridad responsable distorsionó la acción afirmativa establecida precisamente en la convocatoria, en donde se previó que las plazas se asignarían en un porcentaje de 66 por ciento para mujeres y 33 por ciento para hombres con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad laboral que impera en la función administrativa electoral.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada por considerar que los agravios de la actora son inoperantes al reiterar los argumentos que expuso ante la autoridad responsable sin combatirla frontalmente.

Yo con todo respecto a la magistrada ponente voy a disentir de la propuesta que se nos pone a la consideración, pues estimo que al confirmar la asignación de distribución de las plazas la Junta General Ejecutiva no advirtió precisamente que se estaba incumpliendo con la acción afirmativa que se había establecido en la convocatoria y brevemente les diré por qué lo considero así.

Es importante destacar que la Junta General Ejecutiva desestimó el agravio al considerar que la actora no acreditó la entrevista y no tenía derecho de acceder a la designación.

En consecuencia, confirmó los resultados finales de los cargos sujetos al concurso y se nombró en el Instituto Electoral de la Ciudad de México a tres mujeres y a cinco hombres.

Desde mi perspectiva si bien la convocatoria maximizó la participación laboral de las mujeres en la función electoral al establecer estas acciones afirmativas, lo cierto es que la responsable designó a más hombres que mujeres, no obstante que no se cumplía con la cuota de género de otorgar cinco lugares a mujeres y tres a los varones, de los ocho cargos ofertados por esta autoridad administrativa electoral. Ante esta situación estimo que se debió declarar desiertas estas dos plazas y convocar de nueva cuenta a un concurso exclusivamente para mujeres para estas dos plazas en las que no alcanzaron, digamos, una calificación las mujeres que concursaron.

En este caso, es para poder alcanzar y garantizar y hacer efectiva lo que es la igualdad sustantiva y revertir el contexto de desventaja histórica y estructural que, pues como sabemos, se han visto inmersas las mujeres en todos los aspectos, y bueno, en la integración de los OPLEs no es la excepción.

Por ello, es que yo considero que conforme a la suplencia de la queja aplicable a este tipo de asuntos, este órgano jurisdiccional debió o debe advertir que se desprende un principio de agravio a partir de los planteamientos de la autora, cuando señala que los hechos motivo de la queja, pues fue precisamente la incorrecta asignación de género y de ahí es que estimo que la resolución combatida debe revocarse y ordenarse a la Junta General Ejecutiva que declare estas dos plazas vacantes para el cargo del Secretariado del Órgano Desconcentrado del OPLE ante el incumplimiento de la acción afirmativa, que previamente ya se había establecido en la convocatoria.

Me parece que el hecho de que las mujeres que concursaron pues no hayan estado en posibilidad de ser calificadas, ello de ninguna manera justifica que sean hombres los que ocupen esas plazas ya que, previamente en la convocatoria fueron designadas para mujeres.

Sería esa mi participación, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue a debate el asunto.

Consultaría si alguien.

Sí, Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias. Buenas tardes Presidente, Magistrada, Magistrados.

Únicamente para precisar que en este proyecto de sentencia que les presento en el juicio ciudadano 205 del presente año, cuyos antecedentes ya fueron dichos, en efecto, la actora hace valer, primero, en su recurso de inconformidad una serie de

agravios dirigidos a demostrar que las mujeres fueron calificadas con un sesgo de género en las diversas etapas del examen.

Declaran improcedentes sus agravios en la Junta, y aquí en el juicio ciudadano no viene en momento alguno controvirtiendo lo dicho por la Junta General.

Y estas son las razones y como además está señalado en el proyecto, justamente, en el que se presentan sus agravios en el recurso de inconformidad, la resolución a este recurso y los agravios en el juicio ciudadano y esto es lo que me lleva a proponer la inoperancia de éstos.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada, Sigue a debate el asunto.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra, conforme a mi participación y al advertir el resultado, presentaría un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que en el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanos 238 de 2021 mediante el cual, Oswaldo Alfaro Montoya impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante la cual desestimó los argumentos del actor y validó diversos actos emanados de los órganos nacionales de Morena, relacionados específicamente con la integración del Consejo Consultivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, así como la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas.

El proyecto propone, en primer lugar, declarar infundados los agravios relativos al indebido análisis de la oportunidad para impugnar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designó a la Comisión Nacional de Elecciones e integró el Consejo Consultivo. Lo anterior, porque tal como lo consideró la responsable, el acuerdo referido fue impugnado de manera extemporánea al haberse aprobado el 13 de noviembre de 2020 y hecho de conocimiento de la

militancia el 4 de diciembre del mismo año, lo cual fue acreditado mediante cédula de publicitación, que además no fue objetada por el actor.

Por tanto, al haber presentado sus demandas hasta el 3 de febrero es evidente que se encuentra fuera de término.

Al respecto, también se considera infundado que la autoridad debió considerar la naturaleza hetero aplicativa de los actos, lo anterior, porque como se trata de la emisión de normas generales, sino de un acuerdo de designación, el cual tiene consecuencias jurídicas en cuanto entra en vigor, en consecuencia, se considera que el resto de los agravios relacionados no son susceptibles de ser analizados.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio del actor relativo a que las bases dos y seis de la convocatoria, en las cuales se dispone, respectivamente, que sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa que ya la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, constituyen una vulneración a los derechos de transparencia y acceso a la información de quienes participan en el procedimiento de selección de candidaturas.

No obstante, aun cuando es fundado el agravio, se propone que no da lugar a la revocación de los actos reclamados, lo anterior porque de una interpretación conforme con la Constitución de las bases cuestionadas se concluye que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

Ello en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente pueden oponerse a las determinaciones que emite la autoridad cuando consideren que les causan perjuicio.

Por lo anterior, se propone declarar la validez de las bases y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes y cuando se alegue fundadamente una afectación particular le sea entregado el dictamen respectivo.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en la base seis se ordena que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determina candidatura sean hechos del conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso bajo una modalidad que considere el partid, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

En este sentido se propone que esta Sala Superior considere que son infundados los agravios hechos valer por el inconforme, relativos a que la Comisión Nacional de Elecciones tenía facultades para resolver lo relativo a la suspensión de asambleas electorales en las entidades federativas ante las condiciones de la pandemia por la enfermedad causada por COVID-19. Lo anterior se propone ya que

conforme al artículo 44 del Estatuto, inciso w), los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas no contempladas serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

También se desestima el argumento del actor sobre que con base en el precedente SUP-JDC-10179/2020, el Consejo Nacional era el competente para suspender dichas asambleas, lo anterior ya que se considera que dicho caso no es aplicable puesto que estaba relacionado con la conformación de órganos del propio partido y no con el proceso de selección de candidaturas.

Finalmente, se considera infundado el agravio relativo a que la convocatoria omitió establecer criterios objetivos para acreditar quienes podrían ser sujetos de acciones afirmativas. Específicamente considera que la base ocho no hay claridad en la forma en que se debe manifestar la pertinencia a los grupos de atención prioritaria y preferentemente, pues únicamente se refiere a la autoadscripción y, por tanto, no puede exigirse posteriormente la autoadscripción calificada.

Se propone desestimar el agravio ya que la convocatoria fue emitida para diversas entidades y en ella se estableció que se estaría a la normativa específica, y en el caso de la Ciudad de México la convocatoria refiere al acuerdo IECM-ACU-ST-110-20 del OPLE de la Ciudad de México, en cuyo artículo 34 dispone que quienes pretenden postularse bajo una acción afirmativa indígena deben cumplir con la autoadscripción calificada.

Por lo expuesto, se propone confirmar los actos reclamados y validar en lo que fue materia de impugnación en la controversia, así como dar vista a los órganos del partido a efecto de garantizar el derecho a la información de la militancia como se propone en el apartado relativo a la interpretación conforme con la Constitución que se consulta.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 36 del presente año, promovido por Mauricio Sandoval Mendieta en contra de la sentencia dictada en el expediente PES-11/2021, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que emita una nueva para que justifique en plenitud de jurisdicción si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral y, en su caso, si se actualizan los supuestos de la infracción correspondiente en el uso de símbolos religiosos con fines electorales.

En primer lugar, se considera que no le asiste la razón al promovente en cuanto a la falta de exhaustividad de la investigación, dado que sí se siguió con la misma indagación que se desprendía de su narrativa y se realizaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, de modo que el Tribunal local contará con un contexto completo para resolver.

En segundo lugar, se propone resolver que le asiste la razón al promovente al argumentar que la sentencia impugnada conlleva un incumplimiento de la exigencia de exhaustividad y debida motivación sustentada en el principio de legalidad.



Esta conclusión se respalda en dos razones principales a saber. Uno, que el Tribunal local indebidamente le exigió al denunciante justificar por qué las publicaciones constituyen propaganda electoral.

Y dos, que dicha autoridad jurisdiccional contaba con los elementos suficientes para desplegar el análisis sobre si las publicaciones actualizaban los elementos de la infracción consistentes en el uso de signos o motivos religiosos en la propaganda electoral.

Con base en las razones expuestas se propone revocar la resolución controvertida y devolver el asunto a la responsable para los efectos señalados.

Finalmente doy cuenta con el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador número 57 de este año, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech. La controversia en este recurso inició cuando la actora al considerar que el presidente del CEN del PRI había incumplido con una sentencia de esta propia Sala Superior por medio de la cual se le ordenó designar a aleatoriamente las delegaciones generales de ese órgano, presentó una queja por violencia política de género ante la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral Nacional.

No obstante, esta autoridad consideró que no se actualizaba su competencia y que esto correspondía resolverlo al Órgano Interno de Justicia del partido, motivo por el cual remitió la queja a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

La actora combate esta decisión porque considera que sí se actualizaba la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, por tanto, solicita a esta Sala Superior que se revoque la determinación que esa Unidad tomó.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado porque según el Sistema de Competencias en Materia de Violencia Política de Género, no se desprende que la controversia encuadre dentro de los supuestos en los que el INE es competente para conocer, ya que no hay indicios de que la conducta afecte algún proceso electoral.

Contrario a esto, se desprende que las conductas denunciadas se circunscriben a la designación de cargos internos de un partido político nacional que pertenecen a la estructura desconcentrada de su Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se advierte que el PRI cuenta con un órgano de justicia interno que, entre otras cuestiones prevé procedimientos sancionadores para conocer de quejas en materia de violencia política de género.

Es decir, ese órgano de justicia tiene atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar a quienes sean acusados de cometer estas infracciones.

Por tanto, se considera que la determinación de la (...) fue conforme a derecho, motivo por el cual se propone confirmarla.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si en el juicio ciudadano 238 existe alguna intervención?

Si no la hay, permítanme hacer uso de la voz para manifestar que en este proyecto, si bien estoy de acuerdo con la propuesta que confirma la resolución impugnada, no comparto las consideraciones y punto resolutivo en el que se ordena notificar a los participantes del procedimiento electivo, pues la información relativa a los participantes, la metodología para la selección de candidaturas y los resultados de las encuestas, me parece que no debería de ser pública.

A mi modo de ver, el artículo 31, párrafo primero de la Ley General de Partido Políticos establece una calificativa de la información de los partidos políticos que debe considerarse reservada entre lo que se encuentra la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos, la correspondiente a las estrategias políticas, el contenido, el tipo de encuesta que haya sido ordenado y las referidas a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.

En ese sentido, desde mi óptica, la disposición de la Ley General de Partidos Políticos es clara en el sentido de que se debe proteger todas aquellas, toda aquella información que presuponga colocarlos en una situación de desventaja en los procedimientos electorales internos, lo que desde luego implica la relativa a la información de sus aspirantes, la metodología empleada en la selección de candidaturas y también lo que tiene que ver con los resultados.

En ese sentido, el ordenar que la metodología y los resultados de los resultados de las encuestas se hagan del conocimiento de todos los participantes, presupone una invasión a la vida interna de, en este caso, del partido político.

En lo relativo a los participantes, yo quisiera señalar que si bien estoy convencido que cada persona que aspira a ser postulada, cuenta con el derecho a conocer las razones por las que el partido determina no postularlo, distinto es, digo esto, perdón, con la finalidad de poder en su caso ejercer los medios de impugnación respectivos, no considero que se deba proteger, más bien, perdón, considero que se debe proteger la información en cada una de estas personas, porque aún y cuando contaban con la posibilidad de ser postulados y de que se hicieran públicas sus pretensiones, la protección de los datos personales, de los participantes debe resguardarse hasta que no adquieran la calidad de candidato.

Y es en ese sentido, insisto, comparto el sentido, pero no comparto así las consideraciones por las razones que he expuesto.

Sería cuanto.

Consultaría si hay alguna intervención en este punto.

Sí, magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

De manera muy breve, para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez, recordando que justamente la semana pasada, a

propuesta de su ponencia discutimos y debatimos el juicio de la ciudadanía 231 del presente año, en el que justamente un aspirante a la candidatura para la gubernatura de Guerrero por parte del partido político Morena impugnaba una determinación del partido que le negaba conocer la metodología y los resultados de la encuesta llevada a cabo.

Compartí el análisis realizado en la ponencia, en efecto, quedando en una minoría, ya que la mayoría consideró que había un cambio de situación jurídica.

Lo cierto es que el estudio de fondo proponía, justamente, que el derecho a la información del aspirante no puede ser sujeto de reserva. Y ésta es, justamente, la posición que sostengo también en este juicio.

En mi opinión, los partidos políticos como actores y agentes de la democracia deben ser transparentes, abiertos y democráticos a su interior, otorgando los resultados y metodologías sobre sus procesos internos de selección.

Por ello, coincido con el proyecto, que además es coincidente con un asunto que resolvimos con motivo de una, justamente, candidatura a gubernatura del mismo partido político y en el que ordenamos que se entregara metodología y resultados de la encuesta llevada a cabo por el partido.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, mucha gracias. Solamente para precisar que, en efecto, el proyecto presenta este equilibrio y un balance entre las obligaciones de transparencia y aquellos documentos que por la naturaleza política y estratégica de los partidos políticos se pueden mantener reservados, y de hecho así se reconoce.

Y lo único es que en el caso de los militantes que son aspirantes en procesos de selección, en este caso del partido Morena, ellos sí tienen el derecho a conocer aquellos instrumentos o herramientas a partir de los cuales se definen las candidaturas y la propuesta establece que el partido político garantice ese acceso a quienes son aspirantes y al mismo tiempo pueda mantener la reserva de la información para la sociedad en general o para la opinión pública.

Entonces, busca ese balance para cumplir, tanto con las disposiciones en materia de transparencia que establece la Ley General de Partidos Políticos, así como los derechos de la militancia a participar en procesos democráticos de selección y conocer la información que es relevante para las designaciones.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este tema.

Solo si me permiten el uso de la voz para contestarle a la Magistrada Otálora y, por supuesto, recuerdo el asunto que yo sometí a votación la sesión pasada, pero sí señalar que creo que hay una diferencia sustantiva.

En aquel asunto, como bien la magistrada señaló, se desechó por un cambio de situación jurídica, es decir, el pronunciamiento que hizo esta Sala no llevó precisamente a esta cuestión de precisamente porque se quedó sin efectos y, por ende, no hubo pronunciamiento en cuanto al fondo de la pretensión hecha valer.

Y creo que en la especie precisamente es una petición en abstracto lo que sucede. Yo vuelvo a citar el artículo 31, párrafo primero de la Ley General de Partidos que establece lo que se considera como información reservada, y adicionalmente, pues a eso hay que añadir la normatividad de cada partido político en torno a los alcances vinculados con cierta información que tienen los militantes y simpatizantes obligación de hacerla pública, y otra que se tiene que considerar estrictamente reservada.

Es decir, a mi modo de ver no hay tal incompatibilidad entre la protección de datos personales de los militantes tratándose de información individual, personal y alguna inclusive que no tiene esa relevancia pública, y precisamente aquellas cuestiones que establecen por el carácter de interés público de los partidos políticos el carácter de entidad pública y, por lo tanto, de información pública como pueden ser aquellos vinculados con los recursos públicos y otras cuestiones de las cuales es obligación dar cuenta a la ciudadanía.

Eso sería cuanto de mi parte.

Sí, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Únicamente precisar que a lo que yo hacía referencia es que en ambos asuntos yo estimo que la litis era justamente en torno a esta disposición de reservar, de mantener como información reservada los resultados y metodología de las diversas encuestas.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Y si me permite también para aclarar, precisamente como podría ser la misma litis, nada más que en un asunto no entramos a analizarlo y en éste estamos entrando a analizarlo, y creo que por lo tanto no aplicaría el mismo precedente al caso concreto.

Vuelvo a consultar si hay alguna intervención en este asunto, y si no lo hubiere, consulto si hay alguna intervención en los otros dos proyectos que se someten a consideración.

¿No la hay? Entonces, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Emitiría un voto concurrente en el juicio ciudadano 238 y a favor de los otros dos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 238 de este año, usted, Magistrado Presidente, ha anunciado la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de este año (...), se decide:

**Primero.** Se confirma el acto reclamado.

**Segundo.** Se da vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 36 de este año se decide:

**Único.** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el juicio. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 57 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 274 de 2021, promovido por Francisco Javier Nava Palacios contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2021, por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local 23 de 2021, por la cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección interna para la selección de la candidatura a la gubernatura de la citada entidad federativa.

Se estiman infundados los motivos de disenso porque adversamente a lo referido por el enjuiciante el Tribunal responsable sí realizó de forma correcta la valoración del material probatorio respecto de las irregularidades aducidas como causales de nulidad previstas en el artículo 140, fracciones 5 y 9 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en los centros de votación ubicados en Armadillo de los Infantes, Matlapa, San Isidro de Acosta y en San Vicente Tancoayalapa.

Por otra parte, se consideran inoperantes los restantes agravios, toda vez que el actor no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada y acorde a las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 334, 335 y 336 acumulados de este año, a través de los cuales, los tres actores, entre ellos José Elizondo Balero y Christian Eduardo Gossler Alanís controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León mediante

la cual confirmó la determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa de negarle su continuación en el proceso de registro a la candidatura independiente a la gubernatura del estado, por no haber reunido el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para tal efecto.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

En cuanto al juicio 334 del 2021, han resultados infundados e inoperantes los agravios expuestos esencialmente, porque tal y como lo consideró la responsable respecto al tema esencial cuestionado, le aplicaba la eficacia de la cosa juzgada, derivada de lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 66 y 79 de este año, aunado a que la responsable no incurrió en la falta de congruencia y de exhaustividad que aduce el actor.

Respecto a los juicios 335 y 336 de 2021 sigue operando de la eficacia de la cosa juzgada, de lo resuelto en los juicios SUP-JS-66/2021 y SUP-JDC-79/2021 en los términos esenciales que fue considerado en la sentencia de juicio ciudadano SUP-JDC-207/2021, ya que en sus demandas actuales formula motivos de inconformidad en forma similar y coinciden en forma esencialmente idéntica formulados por juicio de Eduardo Gossler Alanís en su demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-207/2021 resuelto en sesión pública de esta Sala Superior de 3 de marzo del año en curso.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 29 de este año promovido por el Instituto Electoral del estado de Colima por el que impugna al acuerdo del pleno dictado el 24 de febrero del año en curso, que declara cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio electoral local 1 del indicado año, sentencia en la que, entre otros aspectos, se ordenó al Congreso del Estado emitir una determinación fundada y motivada respecto a la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto Electoral del mencionado estado.

En el proyecto, se considera que de los agravios expresados son por una parte infundados y en otra inoperantes e inatendibles, en virtud de que el actor alega que el Congreso del Estado de Colima (...) en tiempo y forma a la sentencia dictada el 24 de enero de 2021, por lo que el Tribunal local debió imponerle alguna medida (...)

En el proyecto se califica de inoperante el agravio porque el actor no combatió el diverso acuerdo del pleno de 16 de febrero del año en curso en el que se otorgó un nuevo plazo al Congreso de esa entidad para dar cumplimiento a la sentencia.

De igual forma se consideran inatendibles los agravios en virtud de que el actor alega que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por cumplida la sentencia, pues contrario a lo que afirma, el Tribunal no debía analizar el fondo del nuevo acto, toda vez que en la sentencia se ordenó al Congreso del estado para que en el plazo concedido y en el ejercicio de sus atribuciones emitiera una determinación fundada y motivada bajo ciertos parámetros, sin que se hubiese señalado el sentido de su

determinación, por lo que las cuestiones de fondo que alega el actor no constituyen materia de cumplimiento.

Por tales razones la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en el presente asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 58 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 116 y el dictamen consolidado 115, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades detectadas al citado partido político por la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Colima.

La ponencia propone confirmar el dictamen y la resolución reclamada porque resultan infundadas e inoperantes los agravios del recurrente, en lo que se refiere a las sanciones impuestas en cinco conclusiones, puesto que contrario a lo alegado la autoridad responsable sí contó con elementos razonables que le permitieran establecer las irregularidades del sujeto obligado.

Por lo que respecta al agravio relativo a la omisión de reportar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se propone calificar de inoperante por no controvertir las razones sustentadas por la autoridad responsable para determinar la infracción atinente.

Finalmente, en cuanto a la falta de reportar eventos con antelación a los siete días de su realización e informar la apertura de cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato, se propone calificar infundado, pues con independencia que el sujeto obligado reconoció que incumplió con tal obligación, tampoco la normativa reglamentaria electoral prevé excepciones para informar.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 67 de este año, por medio del cual el partido político Morena controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que declaró inexistente las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral derivado de supuestos actos anticipados de campaña.

El proyecto propone declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente en razón de que, del contenido del promocional denunciado no se advierte ninguna alusión directa para promover alguna candidatura en particular ni reprochando a una diversa, ni se aprecia las solicitud expresa o tácita, ni que se haya presentado la reforma electoral o se aduzca a un programa de gobierno en caso de ganar una elección; sino que se trata de manifestaciones que expresan la posición sobre el tema de interés público relacionados con la economía, seguridad y salud, circunscribiéndose solamente a cuestiones genéricas y meramente informativas de acuerdo a la perspectiva partidaria sobre dichos tópicos.



Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios relacionados con el uso indebido de la pauta por inserción intencional en código QR porque se tratan de argumentos novedosos que no fueron materia de la denuncia primigenia.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. No la hay, secretario, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.  
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 334, 335 y 336, todos de este año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 29 de este año se decide:

**Único.** Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 58 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma la resolución y el dictamen consolidado en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se conforma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que someto, que somete mi ponencia a consideración.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 59 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Nuevo León.

Satisfechos los registros de procedencia, en el proyecto se propone confirmar las sanciones impuestas vinculadas con las conclusiones sancionatorias 4 y 6 relativas al registro extemporáneo de eventos en la agenda, pues el deber de los sujetos obligados es llevar a cabo el registro con la anticipación mínima de siete días que

exige el Reglamento y cualquier registro extemporáneo, actualiza una falta sustantiva.

En el mismo sentido, se propone confirma las conclusiones sancionatorias 9 y 10, relativas a los gastos de producción de promocionales en radio y televisión; en tanto que la difusión de éstos generó un beneficio a las precandidaturas postuladas por el partido y. en consecuencia tenía la obligación de reportar su gasto en los informes de precampaña correspondientes, sin que haberlo reportado en el informe anual le eximiera de la misma.

En las relatadas condiciones se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consultaría si hay alguna intervención.

Si no la hay, Secretario por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 59 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Magistrada, Magistrados, atendiendo a la vinculación por temática de los siguientes proyectos del orden del día, le solicitaría al secretario general de acuerdos que nos dé cuenta sucesiva con ellos.

Le pido, si están de acuerdo, que manifiesten su conformidad de manera económica.

Secretario, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que nos proponen las ponencias del magistrado Indalfer Infante Gonzales y el de la voz.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282 de este año, promovido por Néstor Armado Camacho Mauricio en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la que confirmó en las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que habrá de postular ese partido político en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo.

En la propuesta, se estima que los agravios son infundados e inoperantes, según el caso, toda vez que la responsable analizó los agravios en los términos que le fueron planteados sin que se demuestre la ilegalidad de las conclusiones a las que arribó, pues en el caso se cumplió con el procedimiento estatutario para la selección de candidaturas bajo el señalado principio y el hecho de que no sea abierto no lo torna inconstitucional.

Además, el hecho de que el partido haya de los espacios reservados acciones afirmativas, de personas con capacidad, fórmulas integradas por mujeres, no

trasgrede el principio de paridad en esas postulaciones, pues esta debe entenderse como un mínimo y no como un límite.

Por último, se propone estimar que los cargos partidistas desempeñados por el actor y su calidad de joven, menor de 35 años, no implican un derecho absoluto para ser postulado a un cargo público y menos aún en un lugar específico, pues ello debe derivar del procedimiento partidista correspondiente.

Por ello que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia ciudadano 285 de 2021 en el que se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, que a su vez confirmó el acuerdo por el que se sancionó las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral federal 2020-2021, en particular, respecto al cumplimiento de la cuota de dos fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

El actor, quien manifiesta ser una persona con discapacidad visual, expresa en sus agravios que la comisión no analizó adecuadamente la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado ni el incumplimiento de las acciones afirmativas ordenadas.

En su concepto el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional no fundamentaron ni motivaron adecuadamente el acuerdo controvertido en la instancia partidista, al no considerar su circunstancia particular de discapacidad visual ni su trayectoria partidista, así como tampoco la falta de idoneidad de los perfiles designados por el partido.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, porque contrariamente a lo estimado por el actor se considera que la resolución está suficientemente fundada y motivada, en particular respecto al cumplimiento del acuerdo ordenado para personas con discapacidad, atendiendo a los principios de auto-organización (...) permite un mayor beneficio para las mujeres que atendiendo a las condiciones justificada.

Por otra parte, el proyecto califica como inoperantes por ser planteamientos novedosos los agravios relativos a que la responsable no consideró su trayectoria ni su tipo de discapacidad, así como los relativos a la incorrecta valoración de los perfiles de quienes sí fueron designados por el partido para ocupar las candidaturas reservas a personas con discapacidad.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada de la instancia partidista.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta que han sido señalados de manera conjunta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Muy brevemente quiero decir que en estos dos casos, respetando el criterio que nos propone y el cual comparto en general y de hecho ha sido una política judicial presentada o promovida desde mi ponencia, junto con los distintos Magistrados y Magistradas que integramos este Pleno, sin embargo en este caso la lectura no neutral de las normas o aquel criterio en donde hemos determinado que las medidas que maximicen la paridad son bienvenidas y que jamás se podría aplicar un requisito de cumplimiento, por ejemplo, de cuotas que perjudique a las mujeres, en este caso estimo que no se aplican, porque de hecho la postulación que hace el PRI de candidaturas por representación proporcional en las circunscripciones, si bien cumple el principio de paridad postulando a 100 mujeres y a 100 hombres, no lo cumple en el eje transversal o interseccional de las cuotas afirmativas que se establecieron para grupos minoritarios.

En mi opinión, se debe verificar que exista la paridad en las postulaciones de 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres, en este caso es así, son 100 y 100. En segundo lugar, también la paridad que se estableció vía jurisprudencial, pero también en las normas del Instituto Nacional Electoral para postular las cuotas de grupos minoritarios se dijo que se tenía que cumplir con este principio de paridad. Y entonces eso tendría que verificarse en lo específico y así la designación de los 18 lugares reservados para las acciones afirmativas también tendría que cumplir con el principio de paridad.

En este caso, lo que se nos plantea es que de los lugares para acciones afirmativas de minorías los puedan postular con mujeres, y en principio eso no tendría ningún inconveniente, salvo que no era la finalidad o el propósito del criterio de interseccionalidad o transversalidad, porque se buscaba que tanto las postulaciones de hombres y mujeres en aquellos lugares no reservados para cuotas, sino que deben postularse en paridad, se pudiera abrir paso por ambos géneros, hombres y mujeres, a las cuotas por acción afirmativa de minorías.

El PRI no cumple, en mi opinión, con esa paridad en los lugares reservados para la cuota de discapacidad, porque no está postulando a un hombre con esa categoría y tendría que haber postulado una fórmula de mujeres y una fórmula de hombres.

La solución para esta problemática, en mi opinión, no se debe dar desde el criterio de la lectura neutral y la maximización de la postulación de mujeres, porque de hecho, como repito, no se da; al final tenemos una postulación de 100 mujeres y 100 hombres.

La solución se debe dar desde una perspectiva de compartir entre hombres y mujeres las cuotas afirmativas por minorías y en caso de que un partido quiera postular más mujeres, está permitido, pero tendrá que cubrir la cuota de discapacidad en paridad.

Ahora, esta postura que asumo también me parece congruente con el criterio aprobado de que una persona no puede contabilizarse para cubrir dos cuotas.

Entonces, aquí, en el caso que se nos presenta, muy en particular el PRI estaría cumpliendo, por un lado, con la paridad de género y por el otro lado con la cuota de discapacidad. Esto con una misma postulación.

Por lo cual me parece que se genera, no en este caso, pero sí el criterio podría generar un efecto no deseable, y es que las 18 cuotas para, de acción afirmativa, para minorías, se pueden cumplir con puras postulaciones de mujeres y entonces, podríamos llegar a tener que de las 100 postulaciones de mujeres para cumplir la paridad de 50-50 ahí se encuentren las 18 curules reservadas para acciones afirmativas y, en las 100 postulaciones de hombres ninguna de éstas fórmulas quede registrada para cumplir con la obligación de cuotas por acción afirmativa de minorías y, creo que ese no es el propósito ni el objetivo que se busca de una política judicial de interseccionalidad y de, bueno, que busca una representación plural en la Cámara.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue el asunto a debate.

Consultaría si alguien desea.

Sí, Magistrado Indalfer Infante, tiene el uso de la voz, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Bien, aun cuando es bastante interesante el planteamiento del Magistrado Reyes, a mí me parece que en este asunto, la regla establecida en el acuerdo 18 del Consejo General del INE, era muy clara; es decir, la obligación de hacer la postulación para este tipo de candidaturas de representación proporcional, tratándose de los diputados federales.

Y conminó únicamente o estableció la obligación a cada partido político de hacerlo en forma paritaria y hacer dos postulaciones en estas cinco circunscripciones electorales.

Y la otra regla es que deberían ubicarse en los primeros 10 lugares de las listas respectivas.

Lo que hace al partido, el PRI, es postular dos fórmulas de mujeres. Aquí habría que ver si con esto se infringe la norma de la paridad, por qué, porque la regla establece que tendrían que postularse de manera paritaria.

Sin embargo, la autoridad responsable atendiendo a los criterios de esta Sala Superior y optimizando este principio de paridad, pues postulan fórmulas solamente de mujeres.

Con esto, a mí me parece que no se estaría infringiendo el principio de paridad, inclusive si atendemos a lo que señala el artículo 6, por ejemplo, de la Convención

sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el que se refiere que las mujeres con estas características son más invisibilizadas, me parece que cuando el partido político postula mujeres en estas cuotas, lo que hace es darles esa visibilización que se necesita.

Yo creo que ahí es donde ya se cumple con este eje transversal del que nos estaba hablando el magistrado Reyes.

Por supuesto, yo creo que soy temas, inclusive, cuando esta Sala Superior da la instrucción o resuelve que se contemplen este tipo de cuotas, acepta que es un tema en el que la experiencia derivada de cada proceso, va ir afinando las reglas que se van a ir estableciendo en este tipo de acuerdos y por esa razón, también dentro de la resolución del RAP-21 de este mismo año, se estableció la obligación para que, una vez que pasara este proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral analizara todos los aspectos que se habían dado en relación con estas postulaciones por cuotas y atendiendo a la experiencia derivada de ese mismo proceso, pues se modificaran o se hicieran nuevas reglas para dar mayor efectividad a las mismas.

Y en el caso, no tan solo está este tema, en relación con la paridad, en los mismos proyectos se argumenta el que no se tomó en cuenta, por ejemplo, los diferentes tipos de discapacidad y eso es un tema que no aborda el acuerdo y es un tema que tampoco abordó nuestra sentencia, pero es algo que no podemos, me parece a mí, en cada caso concreto estar estableciendo una regla, sino que debe estar para efectos de dar certeza, debe estar ya en los acuerdos y yo creo que, derivado de este proceso y de lo que ahora estamos resolviendo, el INE podrá analizar tanto esto, los diferentes tipos de discapacidad, es decir, si en estas cuotas no pueden postularse personas con la misma discapacidad, sino que tienen que ser con diversa discapacidad, eso tendrá que analizarlo el INE.

Otro de los aspectos que se nos plantean es: que, si efectivamente se les quiere dar visibilización a estas personas con discapacidad, pues debe preferirse a quienes no han sido postulados frente a aquellos que ya han tenido un cargo de elección popular.

Son temas que se vienen argumentando, derivado precisamente de estos aspectos. Y el otro es este, el relativo precisamente a si los partidos políticos están aprovechando este tema de cuotas para solamente postular mujeres y, a la vez de que cumplen con las cuotas, también cumplen con la paridad, pero considero que estos aspectos por certeza deben analizarse por parte del Instituto Nacional Electoral, una vez que pase este proceso electoral y hacer las modificaciones a los acuerdos correspondientes y que, en todo caso, el partido político lo único que hizo fue cumplir en los términos en que está redactada la norma y no considero que haya una violación ni al principio de paridad ni tampoco a las cuotas al no haberse postulado de manera paritaria.



¿Por qué? Porque el partido político lo que hizo fue optimizar este principio de paridad, hacerlo flexible y proponer o postular dos fórmulas de mujeres.  
Por esas razones es que formulamos el proyecto en esos términos y que se confirme la sentencia impugnada.  
Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.  
Sigue a debate el asunto.  
Por el paquete de asuntos, consultaré si hay alguna otra intervención.  
No la hay. Entonces, secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas y la emisión de un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra de ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular en cada caso.  
En tanto que también cabe precisar que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de sendos votos razonados en estos casos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282 y 885, ambos de este año, en cada caso se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 21 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del juicio ciudadano 287 y los recursos de reconsideración 160 y 173, presentados a fin de controvertir, respectivamente, la exclusión para emitir lineamientos en la implementación de acciones afirmativas para el registro de candidaturas a diputaciones federales para la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, la improcedencia de la manifestación de intención a la candidatura independiente para una diputación local en Metepec, Estado de México, así como la sentencia de Sala Xalapa relacionada con la supuesta omisión del Instituto local de Oaxaca de remitir los archivos digitales de un medio de impugnación.

La improcedencia se actualiza por la presentación extemporánea de las demandas. Por otro lado, se propone desechar las demandas del juicio ciudadano 296, del juicio electoral 42, de los recursos de reconsideración 154 y 171, así como de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 71 y 78, respectivamente, la omisión del órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional de tramitar y resolver un juicio de la militancia, la asignación de presupuesto al Instituto Electoral

de Baja California para el ejercicio fiscal 2021; la multa impuesta al recurrente por la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada en el ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; la negativa en la postulación de candidaturas para ediles por municipio diverso al de residencia en Veracruz.

La sanción impuesta por la Sala Regional Especializada por vulneración en el modelo de comunicación política, así como el requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al recurrente sobre la estrategia de vacunación contra COVID-19.

Lo anterior, porque en el juicio ciudadano 296 ha precluido el derecho de impugnación del inconforme del juicio electoral 42 el promovente carece de interés jurídico.

Por lo que respecta al recurso de reconsideración (...) se presentó de forma extemporánea y no se actualizan los supuestos especiales de procedencia.

Por lo que hace al 171 se controvierte una determinación que no es de fondo. El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 71 carece de firma autógrafa y en el recurso restante el acto que se combate no es definitivo ni firme.

Finalmente, se propone a reconsideración 128, 133, 146, 151 a 153; del 155 y 174, cuya acumulación se propone; 159, 161, el 162 y 165, cuya acumulación se propone.

El 167 y el 178, 183 y 184, cuya acumulación también se propone, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Toluca, Guadalajara y Monterrey relacionadas con la pérdida de registro del Partido Encuentro Social Quintana Roo.

Las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de gastos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio 2019.

Las irregularidades encontradas en las auditorías especiales realizadas al activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

La solicitud de suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el actual proceso electoral federal; el nombramiento de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido local Somos en Jalisco; la designación de vocales en las locales y municipales en Nezahualcóyotl y Chicoloapan del Instituto Electoral del Estado de México; la designación de los integrantes del Comité Municipal de un municipio en Coahuila; la obstrucción del cargo de la Segunda Regidora del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, así como el registro de convenio de coalición total "Juntos haremos historia en Coahuila", para la postulación de candidaturas para ayuntamientos (..) que son improcedentes en el caso de los recursos de reconsideración 146 y 161, 162 y 174, porque su presentación fue extemporánea.

Por lo que respecta al 155 y 165, carecen de firma autógrafa, mientras que en el resto de los asuntos no se cumple el registro especial de procedencia ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada

caso, las responsables (...); sólo en el (...) se precisa que en el recurso de reconsideración 133 se denuncia la posible contradicción de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México y Toluca, por lo que el proyecto propone integrar el expediente respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario general vaya tomando la consideración del turno de los primeros cinco asuntos.

Les consultaría si hay algún tipo de intervención.

¿Les consultaría si en algún asunto hay alguna intervención para hacerlo más económica la votación?

Si no lo hubiere, si me lo permiten, quisiera hacer uso de la voz en torno al asunto 43 de la lista, que es el REC 178/2021.

Quisiera señalar que a mi modo de ver, este asunto sí ameritaría la procedencia y que a mi modo de ver también, la Sala Monterrey

omitió el análisis de constitucionalidad de la exigencia dispuesta en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones y básicamente porque, creo que como otros asuntos que hemos resuelto en esta etapa, donde existe un problema práctico y material para realizar muchos de los actos que conforma, pues la formalidad de los actos que tienen que ver con el proceso de selección de candidatos, de coaliciones, etcétera, tiene que haber aquí una visión de razonabilidad constitucional de determinadas exigencias.

En el caso particular, básicamente lo que, la coalición que se está invalidando, se duele, es precisamente del artículo 276, numeral dos del Reglamento y básicamente este artículo lo que establece es que, a partir de que se haga la presentación de los documentos para poder conformar la coalición, a partir de una cuestión en la cual se puedan acreditar, digamos, la legalidad en lo que tiene que ver con la posibilidad de que sea a través de un documento, de que tenga una validez legal y certificada y no copia simple.

En el caso concreto, yo lo que estimo es que, si bien eso puede operar en una normalidad, al no haber, digamos, un planteamiento de ineficacia en torno a ese estudio que se hizo por parte de la coalición y al existir esta cuestión vinculada con la pandemia, me parece que podría generarse una flexibilidad para la revisión de dichos documentos sin que exista la formalidad, insisto, a partir de una ponderación entre lo que es el derecho precisamente a la asociación política, pero también el derecho a la salud en un contexto de pandemia.

Y esa es la razón por la cual yo estimo, al menos se debería entrar a analizar el fondo del asunto.

Sería cuanto y consultaría si en este asunto existe otra intervención.

Sí, magistrada Mónica Aralí Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Brevemente, nada también yo estimaría que en el REC-184 también se actualiza el requisito, porque subsisten algunos agravios por la inaplicación del artículo 276 del reglamento de elecciones. Por lo tanto, estaría en contra de ese y a favor de los demás proyectos de la cuenta.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada. Le doy el uso de la voz al Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Esta propuesta que consiste en desechar los recursos de reconsideración, básicamente analiza todos los supuestos a partir de los cuales esta Sala Superior ha establecido la procedencia del recurso, particularmente el requisito especial para atender cuestiones de inconstitucionalidad, en mi opinión no se cumple por los siguiente:

En la Sala Regional Monterrey, efectivamente, se hizo este planteamiento en el cual pretendían que se exceptuara el cumplimiento del requisito de ciertas formalidades en la documentación presentada, en relación con este artículo del Reglamento de Elecciones que se ha citado.

La Sala Regional Monterrey sí atendió el planteamiento; no lo atendió como quisiera el quejoso, el partido quejoso, porque no le dio la razón, pero sí lo atendió.

¿Qué respondió la Sala Regional Monterrey? En primer lugar, señala que no se trata de un planteamiento de constitucionalidad.

¿Por qué? Porque pretenden la inaplicación de una norma que establece requisitos a partir de una cuestión de hecho, no se está controvirtiendo la validez constitucional de ese requisito, en realidad lo que buscaban es no cumplirlo. ¿Con qué argumento? Con el de la pandemia.

Esto, la Sala Regional Monterrey lo advirtió como una pretensión de excepción a las formalidades y requisitos establecidos en la legislación electoral.

Y por el otro lado, además añadió que el partido político no daba alguna otra razón adicional o planteaba argumentos que pudieran advertir en el análisis jurisdiccional que, efectivamente, subsistía o existía algún problema de constitucionalidad o convencionalidad en ese requisito.

Entonces, yo diría, uno, sí se atendió.

Ahora, ¿eso es un planteamiento de constitucionalidad? Me parece que no lo es, y en ese sentido y en esa lógica se ha resuelto aquí en la Sala Superior, inclusive varias controversias en torno al cumplimiento de requisitos, por ejemplo, de candidaturas independientes, en donde se alega también que por la pandemia no se les exceptuara ciertos requisitos.

Se han desechado ese tipo de casos y se ha desechado casos semejantes en materia de coaliciones, cuando lo que se cuestiona son problemáticas en torno al cumplimiento de requisitos.

En el caso muy particular el planteamiento que hacen en el recurso de reconsideración 184 es reiterar lo presentado ante la Sala Regional Monterrey.

Entonces, también por un lado podría darse un tratamiento de reiteración, no lo hacemos así, sino que analizamos la cuestión que plantean.

Y se propone coincidir con lo razonado con la Sala Regional Monterrey, porque efectivamente no llevaría una inaplicación de la norma por un problema de constitucionalidad.

El análisis que piden es si se puede exceptuar o no del cumplimiento de requisitos porque en relación con el riesgo a la salud que pudieran tener los partidos políticos y sus dirigentes y las personas, me imagino, a cargo de certificar documentación, dicen que esto tendría que ponderarse o valorarse de frente al artículo 4º Constitucional.

Yo estimo que se está confundiendo un planteamiento de derecho con uno de hecho, un planteamiento que pretende ser de constitucionalidad con el de una excepción de un requisito.

Y en todo caso, de analizarse me parece que no conllevaría la excepción porque el riesgo a la salud que se puede incurrir en un trámite de certificación parece que es menor y, por el otro lado, sí el trato igual y las garantías de legalidad en relación con la voluntad de los partidos políticos y sus órganos para conformar coaliciones, pues sí podría verse en riesgo.

Entonces, es por estas razones que planteo el desechamiento y así mantendré el proyecto porque si bien he escuchado los argumentos que presentan la Magistrada Soto y el Magistrado José Luis Vargas, no coincido con los mismos.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto.

¿Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz en este asunto?

Si no, consultará si en el resto de los proyectos se desea hacer uso de la voz.

Si no es el caso, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, a favor, salvo del REP 133 en el que emitiría voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todas las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas, excepto del REC 178 por las razones de mi intervención respecto del REC 184, en donde considero que sí procede su análisis de fondo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Estaría en contra del REC 178 y acumulados y a favor del resto de los proyectos, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 133 de este año, el proyecto se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que en el recurso de reconsideración 178 y sus acumulados 183 y 184 de este año, se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente, José Luis Vargas Valdez.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio de reconsideración 133 de este año, se decide:

**Primero.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Segundo.** Se ordena la integración de la contradicción de criterios en los términos apuntados en la sentencia.

En los restantes proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Ahora bien, secretario general, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia de tesis que se proponen a este Pleno.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública dos propuestas de jurisprudencias y cuatro de tesis, cuyos rubros fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Las propuestas de jurisprudencias llevan como encabezados los siguientes rubros: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL DE INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)”.

Y:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”.

Por otra parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.

“FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES”.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

Y, finalmente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. ES CONSTITUCIONAL LA TEMPORALIDAD DE SEIS AÑOS PARA PRESENTAR EL AVISO DE INTENCIÓN PARA SU CONSTITUCIÓN”.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Quedan a su consideración los proyectos de jurisprudencia y tesis.

Les consultaría si hay alguna intervención en torno a este paquete de asuntos.

Si no lo hubiere, solo para manifestar que en la tesis: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE", votaré en contra, toda vez que la propuesta me parece que no está sustentada en un criterio bien definido, por lo que a mi modo de ver resulta un tanto genérica.

La propuesta pretende exentar obligaciones legales contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación amparándose en una supuesta urgencia para la resolución de los asuntos y, a mi modo de ver, insisto, no es apegada a derecho este criterio, por lo cual me apartaré de manera respetuosa de dicha tesis.

Sería cuanto.

Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz, en éste o en otro.

Sí, Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, yo también en el mismo sentido estaría, respetuosamente, en contra de esta propuesta.

Considero que este criterio propone o pretende crear una regla que condiciona de forma innecesaria la resolución de los medios de impugnación a la revisión del informe circunstanciado por las autoridades u órganos partidistas responsables y de las constancias atinentes al trámite, cuando no existe previsión normativa el tal sentido.

Entonces, por esas razones es que, respetuosamente, no estaría con la propuesta.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada. Consultaría si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo con todas las propuestas en el rubro y en el texto de la tesis. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Conforme a mi intervención, a favor de las propuestas, excepto de la tesis que lleva el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁN EMITIRSE LAS SENTENCIAS SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos que la Magistrada Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE” se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Presidente, Magistrado José Luis Vargas Valdez. Mientras que las restantes propuestas de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario. En consecuencia, se aprueba la jurisprudencia y las tesis; las jurisprudencias, perdón, y las tesis de cuenta, con los rubros que han sido precisados y se ordena a

la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación.

Al haberse agotado el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 18:24 de este jueves, 18 de marzo, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

**---o0o---**